



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Gerencial Regional N° 029-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 27 de Agosto del 2019

VISTO.- La Nota N° 196-2019-GORE-ICA-GRDE/DRA-OA/EP, que remite el Recurso de Apelación promovido por doña **RAMOS MAGUIÑA EVELYN KARINA**, contra la Resolución Directoral N° 141-2019-GORE-ICA-DRA, el cual declara IMPROCEDENTE el petitorio de otorgamiento de Beneficio del Uniforme Institucional, por no encontrarse inmersa dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante escrito de fecha 03 de mayo del 2019 doña EVELYN KARINA RAMOS MAGUIÑA interpone Recurso de Apelación, acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 141-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución en cuestión resuelve declarar Improcedente el petitorio de otorgamiento del Beneficio de Uniforme Institucional promovida por doña EVELYN KARINA RAMOS MAHUIÑA, en merito de las consideraciones expuesta en citado documento;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: ***Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales***

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

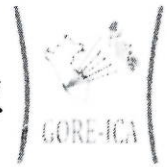
Av. Cutervo N° 920

Ica - Ica





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Regionales". Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)**";

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, el procesalista Guillermo Cabanellas, señala que el acto administrativo es la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. Este concepto, a nuestro entender es más amplio que el señalado en el artículo 1° de la Ley N° 27444, que considera como actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos entre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso. Dicho atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad;

Que, determinar el nivel de justicia o razonabilidad de una decisión no es sin embargo y cualquiera que sea el ámbito de donde provenga, algo que pueda medirse conforme a un juego o interpretación sustentada en la libre discrecionalidad. En realidad depende de varios factores que aunque en ocasiones pueden darse por separado, también pueden presentarse de modo concurrente, siendo pertinente mencionar, como supuestos





Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

en los que procedería el control en salvaguarda del debido proceso sustantivo: a) el respeto o sujeción a los derechos y valores constitucionales, b) la interdicción a la arbitrariedad, c) la exigencia de sentido común o racionalidad en la toma de decisión;

Que, fiscalizar el carácter arbitrario que pueda asumir una determinada decisión, implica por otra parte cotejar las prescripciones normativas invocadas en la resolución o pronunciamiento objeto de cuestionamiento con las finalidades perseguidas por la Constitución. En este sentido, no basta con que una situación o controversia jurídica sea encarada con sujeción a lo que dispone una determinada norma o conjunto de normas; es necesario, en términos del debido proceso sustantivo, verificar si los objetos perseguidos por las mismas están siendo correctamente utilizados. Se trata, en otros términos, de constatar la correcta utilización del derecho, proscribiendo de plano todo tipo de abuso o distorsión de sus propósitos;

Que, exigir racionalidad o sentido común supone, por última ratio, el evitar que la decisión o pronunciamiento objeto de examen se sustente en fórmulas absurdas, incoherentes o simplemente extravagantes. En tales circunstancias la resolución con la que se concluye un proceso deberá evaluarse caso por caso a fin de verificar si la aplicación de la norma ha sido adecuadamente ponderada de modo que las respuestas dispensadas se adecuen a estándares como los aquí graficados;

Que, en ese orden de ideas, el debido procedimiento administrativo es de observancia y aplicación obligatoria para todas las entidades y estamentos de la administración pública, debiendo regir su actuación no solamente a las normas infra y legales, sino más allá de ello, a las de orden constitucional;

Que, es así que el numeral 105.1) del Artículo 105º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho a formular denuncias de la siguiente manera: **105.1)** “Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”;

Que, asimismo, el numeral 105.3 del mismo artículo 105º de la norma legal acotada, preceptúa: **105.3)** “Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización”;

Que, para el profesor DROMI, señala que la denuncia es un medio de tutela administrativa por el que se impugnan actos, hechos u omisiones administrativas y pueden defenderse intereses simples;

Que, igualmente, el numeral 106.1) del artículo 106º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: **106.1)** “Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º Inciso 20) de la Constitución del Estado;

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Av. Cutervo N° 920

Ica - Ica



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, del mismo modo, el numeral 106.2) del Artículo 106° de la norma precitada, infiere: 106.2) "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, en corolario, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación de fecha 02 abril del 2019, donde se precisa que la Resolución Directoral N° 141-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 02 abril del 2019, ha sido notificada el días 11 de abril del 2019; en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley, por cuanto con fecha 03 de mayo del 2019 se presentó el mismo;

SOBRE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS:

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, en ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el del D. L. N° 276 y D. L. N° 728). Debiendo precisarse asimismo que **NO EXISTE BASE LEGAL ALGUNA QUE PERMITA RECONOCER DERECHOS LABORALES POR LAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER CIVIL QUE REALIZAN;**

Que, en esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo Un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figure de locación de servicios prevista en el artículo 1764° del Código Civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular;





Que, por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764° del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y **RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE NATURALEZA LABORAL O ESTATUTARIA** con el mismo;

Que, en virtud de ello, es que en la parte in fine de la Clausula Segunda del Contrato de Servicios no Personales N° 025-2016 y del Contrato de Servicios no Personales N° 007-2017 se indica: “(...) Se le exonera de los requisitos que exige la plaza en razón del desempeño de labores prioritarias temporales y no estar comprendido en la Carrera Administrativa”;

Que, en este sentido, la clausula sexta de los citados documentos respecto al régimen laboral señala: “las partes aceptan que el Contrato es exclusivo para las labores o actividades de remplazo temporal y de duración determinada que se encuentra regulado por el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y por el Artículo 2° de la Ley N° 24041, por tal razón el mismo no puede ser invocado para ingresar o permanecer en la Administración Pública, ni genera derechos laborales, tal como lo dispone los Artículos 28° y 34° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SOBRE LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24041:

Que, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: **los nombrados** y **los contratados**. Mientras que los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo;

Que, a mayor abundamiento, En el punto 2.10 del Informe Legal 458-2011-SERVIR/GG-OAJ, disponible en www.servir.gob.pe), se señaló lo siguiente:

(...) En el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado. Así lo ha expresado el TC en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04840-2007-PA /TC:

Que, “Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen coma tal: **i)** prestación personal de servicios, **ii)** subordinación y **iii)** remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios”;





Que, ahora bien, lo anterior no significa que la entidad no pueda suscribir en lo sucesivo contratos de locación de servicios, sino que este tipo de contratación queda reservada únicamente para aquellos supuestos en los que la prestación de servicios se realiza de forma independiente, es decir, sin la presencia de dependencia por parte del contratado;

Que, al respecto, el TC ha señalado que "(...) Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral";

Que, de lo antes expuesto, se debe entender que el contrato de locación de servicios no supone una relación de subordinación con el comitente puesto que su uso en la administración pública sólo debe estar dirigida a que el locador preste servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado. Por ello el locador no debe ser contratado para realizar labores de naturaleza permanente, pues éstas son propias de las funciones de la entidad;

DEL OTORGAMIENTO DE UNIFORMES COMO CONDICIÓN DE TRABAJO:

Que, las condiciones de trabajo son aquellos bienes, servicios, prestaciones, gastos, montos dinerarios y todo aquello que es entregado por el empleador al servidor por ser imprescindibles y/o necesarios para el cabal desempeño de las labores o que facilitan la prestación de servicios, sin las cuales el servidor no podría laborar en la forma esperada ni ser responsable del incumplimiento total o parcial de la prestación de sus servicios;

Que, siendo así, la entrega de un bien, percepción de un monto dinerario o prestación de un servicio será considerado como una condición de trabajo siempre que cumpla con las siguientes características:

- v) Su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, toda vez que se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o que facilitan la prestación). Es en función de ello que se dice que no tienen carácter remunerativo, al no formar parte de la remuneración.
- vi) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;
- vii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,
- viii) No son de libre disposición del servidor.

Que, en esa misma línea, el literal e) del artículo 43° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones";

Que, **De tal forma, se colige que las condiciones de trabajo deberían ser entregadas solo si son necesarias para la prestación de servicios del servidor;**

Que, contrario sensu, si no fueran indispensables para el cumplimiento de las labores y fueran entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, formando parte de la remuneración o ingresos y configurándose así un incremento remunerativo, lo cual se encuentra prohibido por las disposiciones presupuestales vigentes, como la Ley N°





Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que establece una serie de limitaciones en cuanto a incrementos o reajustes remunerativos aplicables a los tres niveles de gobierno;

Que, en tal sentido, siempre que cumplan con las características señaladas en el considerando precedente, la movilidad, los viáticos, los gastos de representación, el uniforme o vestuario, la alimentación, entre otros bienes, servicios o prestaciones, podrán constituir condiciones de trabajo, sin que pueda enumerarse o establecerse una lista taxativa, dado que corresponderá determinar, en cada caso específico, si el empleador está obligado a entregar al personal lo que se necesite para que pueda cumplir con sus obligaciones de forma debida;

Que, de esta manera, el otorgamiento de uniformes por parte de una entidad pública, en su calidad de empleador, solo será procedente siempre que ésta sea proporcionada a los servidores por ser indispensable y/o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios, dado que existen cuestiones particulares del servicio o características de las labores que hacen necesario que el empleador se encuentre obligado a otorgar uniformes, garantizando la calidad de vida de los servidores y logrando de ellos un rendimiento adecuado, acorde con los objetivos del puesto e institucionales;

Que, por lo tanto, sólo constituirán condiciones de trabajo aquello que cumpla con los requisitos o características señaladas, las mismas que se otorgan en función a las labores o tareas que realiza el servidor por lo que son aplicables a aquellos sin hacer distinción por el régimen laboral al que pertenezcan (Decretos legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057), siendo responsabilidad de cada entidad evaluar las razones o circunstancias que objetivamente demuestren su otorgamiento debidamente sustentado o justificado, autorizado y presupuestado;

Que, de lo acotado podemos colegir, que el pago de Uniformes Institucional que se les otorga a los trabajadores de la Dirección Regional Agraria de Ica, se realiza en base a la Resolución Directoral N° 026-2012-GORE-ICA-DRAG, que aprueba la Directiva de Órgano N° 001-2012-GORE-ICA-DRA-OA, modificada por Resolución Directoral N° 564-2014-GORE-ICA-DRA, es así que el numeral 5.1) y 5.2) de la Directiva de Órgano referida señala lo siguiente:

5.1.- “El Uniforme Institucional es el conjunto de prendas de vestir que anualmente son consideradas para uso por los funcionarios y servidores comprendidos dentro del alcance de la presente Directiva”.

5.2.- No se encuentran comprendidos para el otorgamiento del Beneficio del Uniforme Institucional.

e) Los Funcionarios y servidores que en virtud al contenido de sus contratos y/o lineamientos del uso de los fondos que financian su contratación, son distintos a recurso ordinarios.

f) Personal destacado a otra entidad distinta a la DRA o destacada de otras entidades.

g) Personal contratado por servicios personales para Suplencia.



Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

h) El personal contratado por Servicios Personales para Reemplazo de personal en plaza vacante que no superen 01 año de contrato.

Que, siendo así, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 00272-2016-GORE-ICA-DRA, de fecha 29 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección Regional Agraria – Ica, se procedió a determinar que con Resolución Directoral N° 00146-2016-GORE-ICA-DRA de fecha 03 de agosto de 2016, se Aprobó el Acta de Negociación Colectiva celebrada entre la Dirección Regional Agraria Ica y el Sindicato Unitario de Trabajadores del Sector Agrario SUTSA Ica, de fecha 22 de junio de 2016, que ha permitido adoptar acuerdos que contribuyan a mejorar las condiciones en que prestan servicios los trabajadores de la Dirección Regional Agraria comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, las cuales se encuentran contenidas en el Acta de Reunión de la Comisión Paritaria de la Dirección Regional Agraria –SUTSA-ICA;

Que, en consecuencia, se considera que un servidor obtendrá los beneficios del convenio colectivo entre ellos el uniforme de trabajo, este; debía cumplir previamente con todos los requisitos del mencionado artículo, los cuales al ser analizados se advierte, que: **la servidora no cumple con uno de los requisitos el cual es el de encontrarse comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa.** Siendo su modalidad de contrato el de Servicios No Personales o (Locación de Servicios), amparado bajo el Régimen Laboral de la Ley N° 24041, hecho que no le permite acceder a los beneficios del Convenio realizado por el Sindicato de Unitario de Trabajadores del Sector Agrario (SUTSA). Por lo demás, al no comprender este tipo de contratos una relación laboral, no genera derechos a los beneficios antes contemplados;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento parobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RAMOS MAGUIÑA EVELYN KARINA** contra la Resolución Directoral N° 141-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de abril de 2019, el cual deniega el Beneficio de Uniforme Institucional, por no cumplir con los requisitos



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

señalados en Resolución Directoral N° 00272-2016-GORE-ICA-DRA, y por no haber laborado dentro del marco del Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


ABOG. MARIANICOLASA ARAGONES VENTE
GERENTE REGIONAL